

Conc o 2021-00063-00 Cesación de efectos civiles

✓Andre orena Guarin Trujillo <aguarin@procuraduria.gov.co>
ie 26/ 2021 16:06
✓Para: J do 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 arc s adjuntos (191 KB)
CONCE DIVORCIO 2021-00063 Juzgado 22.pdf;

Doct
JOSÉ CARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Envió cepto por parte de la Procuraduría en el proceso del asunto.

Buen

Cordia nte,

Andrea Lorena Guarin Trujillo

Sustanciador Grado 11

Procuraduría 246 Judicial I Infancia Adolescencia y Familia Bogotá

aguarin@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



PROCI
GENERAL



JURIA
NACION



12

Bogotá, 24 de marzo de 2021

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref. Cesación de efectos de matrimonio católico. (Art. 154 num. 8 Código Civil).
Demandante: RENATA MERCEDES CORTÉS.
Demandado: JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA.
Hijos: ISABELA Y JUAN ANDRÉS ACOSTA CORTÉS.
Rad No. 2021-00063-00

Respetada Señor Juez:

Teniendo en cuenta las atribuciones que la Constitución Política (arts. 117, 118, 277 / 284); la Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 12 de 1991- (arts. 3, 9, 12, 18, 19 y 27), el Decreto Ley 262 de 2000 (arts. 37, 47 y 180), la Ley 1098 de 2006 (arts. 95, 110-1 y 211) así como la Ley 1564 de 2012 (arts. 45 y ss, 388 y 389) confieren al Ministerio Público para intervenir en garantía del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes cuando de procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos se trata, de manera atenta y en el término legal decorrido el traslado de la demanda de la Referencia que me fue notificada personalmente y en debida forma el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y presento de forma comedida a su consideración los siguientes:

.- HECHOS RELEVANTES

1.1 La demandante señora RENATA MERCEDES CORTÉS a través de apoderada judicial, afirmó que contrajo matrimonio Católico, con el demandado señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA, el 21 de marzo de 2003, en la Parroquia de Santa Bibiana, inscrito en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, con Indicativo Serial 4017577.

1.2 Informó la demandante señora RENATA MERCEDES CORTÉS, que de su unión matrimonial con el señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA, quedan dos hijos así:

- ISABELA y JUAN ANDRÉS ACOSTA CORTÉS, quienes aún son menores de edad, tal como se menciona en los hechos de la demanda.

1.3 Indicó la apoderada de la demandante señora RENATA MERCEDES CORTÉS que el demandado señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA incurrió en la causal 8ª contemplada en el artículo 154 del Código Civil.



II. PRETENSIONES

2.1 La demandante, a través de su apoderada judicial, peticionó que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora RENATA MERCEDES CORTÉS y el señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2.2 Solicitó la apoderada judicial de la demandante que se declare disuelta y en estado de liquidación definitiva la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges.

2.3 Respecto a las obligaciones y derechos de los cónyuges para con sus hijos menores de edad se solicitó mantener la patria potestad conjunta, asignar la custodia a la progenitora, y decretar que el progenitor asumiera los gastos de educación, salud y vestuario.

III.- TRÁMITE PROCESAL

3.1 Mediante Auto Interlocutorio del 1 de marzo de 2021, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, admitió la demanda impetrada por la señora RENATA MERCEDES CORTÉS a través de su apoderada judicial, contra su cónyuge señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA, invocando como causal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 Resulta necesario recordar que atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), el Juzgado Veintidós de Familia es competente en primera instancia para conocer de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, impetrada a través de apoderada judicial por la señora RENATA MERCEDES CORTÉS, contra su cónyuge el señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA.

4.2 La primera consideración a resaltar es que el concepto a emitir por parte del Ministerio Público en los términos establecidos en la Ley General del Proceso, en esta clase de procesos, como el del divorcio contencioso (art. 46 par., arts. 368 y ss., arts. 388 y 389 C. G. P.) se define en garantía del interés jurídico superior y la prevalencia de los derechos fundamentales de los hijos menores de edad de los cónyuges, en aras de velar que en orden a lo previsto en la Constitución Política (arts. 42, 44 y 45), la Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 12 de 1991- (arts. 3, 9, 12, 18, 24, 26, 27, 28, 29 y 31), la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA) (art. 14, 17, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 38 y 39) así como obedeciendo los mandatos del Código Civil (arts. 253 y ss. y 411 y ss.) y de la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) (art. 389), se protejan y garanticen

ntegralmente los derechos fundamentales de los menores de edad ISABELA y JUAN ANDRÉS ACOSTA CORTÉS, en consideración a los mandatos que le corresponde cumplir a la familia, la sociedad y al Estado (arts. 44 C.P. y arts. 10, 38, 39, 40 y 41 C.I.A.).

4.3 Como se anotó previamente, la causal invocada por la apoderada de la demandante señora RENATA MERCEDES CORTÉS, es la prevista en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que literalmente, señala:

“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

(...)

8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

4.4 Valga recordar, que sobre la institución matrimonial y las obligaciones conyugales y parento-filiales de los progenitores para con sus hijos, el *Sistema de Fuentes Jurídicas Colombianas* tanto la *Constitución Política* (arts. 5, 15, 42 y 44); el *Derecho Internacional de Derechos Humanos* (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (arts. 16, 23 y 25); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (arts. VI, VII, XIV y XXX); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 3°, 23 y 24); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7° y 10); Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arts. 17 y 19) y Convención sobre los Derechos del Niño (Preámbulo, Considerandos 5 y 6 arts. 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 18, 24, 27, 28 y 29); la *legislación interna*, esto, es el Código Civil (arts. 113 y ss., 152, 154, 165, 176, 251 y ss. y 1796 C.C., entre otros); la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) (arts. 22 numeral 1°, 388, 389, 390 y 397) y a Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA) (arts. 1°, 14, 15, 22, 423, 24, 25, 38 y 39, entre otros), hacen expresa referencia a los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, para con los hijos y para con la familia durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio y se refiere la legislación interna a las formas de terminación del matrimonio previendo la regulación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones familiares.

4.5 Ahora bien, claramente, estableció el legislador de antaño que los cónyuges se unen en matrimonio “(...) con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (arts. 113 y 178 C.C.), además por el hecho del matrimonio surgen una serie de deberes inexcusables para los cónyuges como “(...) guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (art. 176 C.C.). De no cumplirse con estos caros deberes, el cónyuge inocente queda en libertad de solicitar el divorcio tal como se desprende de la literalidad del art. 152 C.C. que establece las formas de disolución del matrimonio y del art. 154 C.C. que prevé nueve (9) causales de divorcio en Colombia entre las que se encuentra la causal (art. 154-8 C.C.) invocadas en el caso concreto para dar paso a finiquitar el vínculo



jurídico matrimonial que existe entre la señora RENATA MERCEDES CORTÉS y el señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA.

CONCLUSIÓN

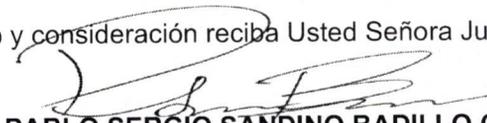
Sin más consideraciones, con mi acostumbrado respeto como Agente del Ministerio Público, en orden a las facultades de orden constitucional, convencional y legal ya mencionadas, me permito dejar a su consideración lo siguiente:

1.- En cuanto a la causal invocada para dar paso al divorcio del matrimonio católico celebrado entre la señora RENATA MERCEDES CORTÉS y el señor JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRÍA, (artículo 154-8 C-C.), no es posible emitir concepto alguno en esta etapa procesal por lo que me estaré a lo probado en sede de juicio oral, de conformidad con las normas que rigen este proceso contencioso, en atención a que la causal invocada es subjetiva y por ende objeto de contradicción.

2- Respecto de las finalidades que cumple el Ministerio Público al intervenir ante esa Jurisdicción de Familia y en concreto en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges, debo solicitar respetuosamente que se decida en garantía y defensa de los derechos fundamentales de los menores de edad ISABELA y JUAN ANDRÉS ACOSTA CORTÉS, la cual ojalá se acompañe con el pleno acuerdo de los progenitores, en lo que tiene que ver con las obligaciones parento-filiales que les corresponde cumplir, en armonía con los dispositivos normativos citados en precedencia y en consideración al interés jurídico superior de los niños y la prevalencia de sus derechos fundamentales en tanto así lo exige su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior en consideración a que el artículo 389 del Código General del Proceso determina que en de la sentencia de divorcio se deberá resolver respecto a "quién corresponde el cuidado de los hijos" y "la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil", y teniendo en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, el interés superior del niño, niña y adolescente, obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Con todo aprecio y consideración reciba Usted Señora Juez, un atento saludo.


PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCÍA

Procurador 246 Judicial I para la Defensa de los
Derechos la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

Página 4 de 4

*Procuraduría 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Calle 16 N°. 4 – 75, Piso 2° Oficina 202
Teléfono: 5878750 Ext. 13511*

AL DESPACHO

6 ABR 2021



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 11 MAY 2021

REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
No. 11001-31-10-022-2021-00063-00

El concepto del ministerio público adscrito a esta sede judicial, obre dentro del expediente, su contenido se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y se pone en conocimiento de los interesados.

Se requiere a la parte actora para que tramite los oficios 251 y 252, calendados el 10 de marzo de 2021, encaminados a consumir las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUEZ

Ggca/

h.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2021-00063-00
MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares, se DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20482318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas CYZ558.
3. Por secretaría librense las comunicaciones y los OFICIOS correspondientes.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Fabiola L.



Handwritten mark

JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTA D.C.
CARRERA 7 N° 12 C -23 PISO 7 BOGOTA D.C.
e-mail: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. marzo 10 de 2021

OFICIO N° 251

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE

REF,: 110013110022 202100063 00 CESACION DE EFECTOS CIVILES CONT
RENATA MERCEDES CORTES BUSTOS , CEDULA DE CIUDADANIA 52320239
JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRIA, CEDULA DE CIUDADANIA 79783650

Al contestar cite la referencia

Comunico a ustedes que esta sede judicial mediante PROVIDENCIA del 1 de marzo de 2021 , dispuso oficiar a esa entidad a fin de informar que se DECRETO medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO sobre el(los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con matrícula inmobiliaria N° 50N20482318.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

Gualberto Germán Carrion Acosta
Secretario



3

JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTA D.C.
CARRERA 7 N° 12 C -23 PISO 7 BOGOTA D.C.

e-mail: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. marzo 10 de 2021

OFICIO N° 252

Señor(es):

SECRETARIA DE MOVILIDAD

ZONA RESPECTIVA

REF,: 110013110022 202100063 00 CESACION DE EFECTOS CIVILES CONT

RENATA MERCEDES CORTES BUSTOS , CEDULA DE CIUDADANIA 52320239

JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRIA, CEDULA DE CIUDADANIA 79783650

Al contestar cite la referencia

Comunico a ustedes que esta sede judicial mediante PROVIDENCIA del 1 de marzo de 2021 , dispuso oficiar a esa entidad a fin de informar que se se DECRETO medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el(los) vehículo(s) identificado(s) con PLACA(S) CYZ558.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

Gualberto Germán Carrión Acosta
Secretario